

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2

DEMANDANTE: *** ***** *****
***** *****

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2026.- Vistos los autos que integran el expediente al rubro citado, la magistrada instructora, Maricela Lecuona González, con la asistencia de la secretaria de acuerdos, Brenda Karen Mejía Arroyo, con fundamento en los artículos 47, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO** en que se actúa, instruido conforme a la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 27 de febrero de 2026, ***
***** ***** ***** *****, por conducto de quien legalmente la representa, compareció a demandar el congelamiento de las cuentas bancarias número 0213506052 y 0220476210, aperturadas ante el Grupo Financiero BANORTE, manifestando desconocer la resolución por medio de la cual se ordenó dicho aseguramiento, así como el motivo del mismo, atribuyendo su emisión al Titular de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. La demanda se admitió a trámite en la vía ordinaria por acuerdo dictado el 2 de marzo de 2026. Asimismo, se instruyó emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que contestara la demanda dentro del plazo legal.

TERCERO. La autoridad enjuiciada contestó la demanda por oficio presentado en la oficialía de partes común el 28 de abril de 2026, mismo

que se admitió mediante proveído dictado 7 de mayo de 2026, donde se requirió a la autoridad demandada exhibiera una prueba que ofreció, pero fue omisa en exhibir, por lo que esta juzgadora se reservó otorgar plazo de ley a la actora para que ampliara la demanda.

CUARTO. Por oficio de 26 de mayo de 2026, la demandada cumplió el requerimiento descrito en el numeral anterior, mismo que fue admitido por auto de 28 de mayo de 2026, en donde se recondujo la vía del juicio a la sumaria y además se reconoció el derecho de la actora para ampliar la demanda dentro del plazo legal.

QUINTO. Por acuerdo dictado el 13 de agosto de 2026 se declaró la preclusión del derecho de la actora para que ampliara la demanda, al no haberlo hecho dentro del plazo legal.

SEXTO. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio en que se actúa, misma que quedó cerrada sin necesidad de declaratoria expresa, resulta procedente dictar la resolución que en derecho corresponda, a lo que se procede al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, párrafo tercero, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 2 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados está acreditada en autos con la exhibición que de ella hizo la autoridad

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2

DEMANDANTE: *** ***** *****

***** *****

***** *****

demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERA. Procedencia del juicio. Por ser la procedencia un presupuesto procesal de necesaria revisión previo al estudio de fondo del asunto, esta juzgadora procede al análisis de las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada en su contestación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, p. 576.

definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

EXTEMPORANEIDAD RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES

La autoridad enjuiciada sostiene que el presente juicio es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

La causal a trato es **fundada**.

El artículo 8 fracción IV² de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el juicio ante este órgano jurisdiccional será improcedente cuando hubiere consentimiento. Es decir, si la demanda no se presenta dentro de los plazos establecidos en la misma ley.

En el caso concreto, la parte actora compareció al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, desconoció el contenido de la resolución determinante de los créditos combatidos, así como sus constancias de notificación.

La carga procesal aludida fue atendida por la autoridad enjuiciada, pues al contestar la demanda exhibió las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación; lo cual fue hecho del conocimiento de la actora a efecto de que ampliara su demanda (ver fojas 93 a 160).

Sin embargo, la accionante omitió ampliar la demanda dentro del plazo legal, tal como se hizo constar en el auto de 13 de agosto de 2026.

² ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

³ ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2

DEMANDANTE: *** ***** *****

***** *****

***** *****

No obstante lo anterior, esta juzgadora procede al análisis de argumentos vertidos en la demanda, donde la actora combate **de forma genérica** la legalidad de las constancias de notificación.

Para ese efecto, es importante aclarar que los documentos aportados en copia certificada por la autoridad demandada, entre los que se encuentran las constancias de notificación de las cédulas impugnadas, fueron proporcionados de forma íntegra y cuentan con la legibilidad suficiente para proceder a su estudio.

Con base en ello, si se tienen a la vista las constancias de notificación de las cédulas impugnadas es posible advertir que el funcionario que practicó las diligencias asentó los datos que constituyen los principales requisitos para las notificaciones personales en materia fiscal, puesto que:

1. Realizó la citación para una hora y fecha determinados, acudiendo a la diligencia en el momento acordado. Esto es:
 - a. Dijo que al no encontrarse presente la persona interesada, regresaría el 25 de abril de 2025, a las 11:35, lo que ocurrió en el caso (ver fojas 137 a 141).
 - b. Dijo que al no encontrarse presente la persona interesada, regresaría el 21 de febrero de 2025, a las 11:30, lo que ocurrió en el caso (ver fojas 154 a 158).
2. En ambos actos asentó que se constituyó en el domicilio de la actora y se cercioró que fuera el correcto porque es el que se indica en el documento (misma constancia), por así señalarse en “los indicadores oficiales con el nombre de la calle ***** *** ***** *** ***** *****

***** * ***** y por tener a la vista el numero exterior *** del domicilio en el que se actúa”

3. En ambas diligencias requirió la presencia del representante legal y se cercioró de su ausencia con el dicho de la persona que lo atendió, quien le manifestó que no se encontraba en ese momento en el domicilio porque “Salió del domicilio” y “No se encuentra”.
4. Las personas que le atendieron manifestaron su nombre, se ostentaron como empleados de la actora, con quien dijeron tener una relación laboral, quienes para identificarse exhibieron credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; además, los notificadores asentaron sus rasgos físicos y se cercioraron que estuvieran al interior del inmueble, lo que pudieron confirmar porque una de las personas que atendió salió del domicilio y la otra atendió en el domicilio.
5. Asimismo, hizo constar que se constituyó nuevamente en el domicilio sin que la persona interesada acudiera a su llamado.

De esta manera, es posible concluir que las mencionadas constancias de notificación cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, contrario a lo que de forma **genérica** expuso la accionante en su demanda.

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007⁴, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, de junio de dos mil siete, página 286.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2

DEMANDANTE: *** ***** *****

***** *****

***** *****

jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

(Se añade énfasis)

Asimismo, es acorde al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.)⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. **En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

(Énfasis añadido)

Por todo lo expuesto, dado que la parte actora **no expuso algún argumento adicional y específico** contra las constancias de notificación

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, libro 26, enero de dos mil dieciséis, página 1211.

de los créditos (más allá de decir que no fueron practicadas conforme a derecho), esta juzgadora determina que no se desvirtúa su legalidad.

En relatadas circunstancias para esta juzgadora es claro que la notificación de la resolución impugnada debe estimarse legal, en tanto la parte actora no desvirtuó la presunción de la que está revestida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI⁶, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, se concluye que la actora no logra desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación cuyo análisis ocupa a esta juzgadora, pues, contrario a lo que señala, las mismas fueron diligenciadas conforme a derecho, en tanto se circunstanciaron todos y cada uno de los hechos requeridos para ese efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, se colige que las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados son legales, por lo que se tiene a la actora sabedora de su contenido en la fecha que reportan dichas constancias, esto es, los días **21 de febrero** y **25 de abril de 2025**, conforme a la cual se advierte que efectivamente la demanda se presentó fuera del plazo legal de treinta días hábiles que prevé el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo esa consideración, si la demanda se presentó hasta el **27 de febrero de 2026**, como consta en el sello receptor de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México, esta juzgadora concluye que ello no se hizo en tiempo, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días que refiere el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues entre

⁶ VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. **Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución**

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2

DEMANDANTE: *** ***** *****

***** *****

***** *****

la primer fecha de notificación reportada en el párrafo anterior
trascurrieron más de 12 meses.

Ahora, esta juzgadora procede al análisis de la notificación de los actos
de cobro efectuados por la demandada.

EXTEMPORANEIDAD PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Pues bien, dado que la procedencia del juicio es un presupuesto
procesal de necesaria revisión, se procede al estudio de la causal de
improcedencia advertida por esta juzgadora, con fundamento en el
último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005⁷, sustentada
por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo
rubro y contenido son del siguiente tenor:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, p. 576.

permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

El artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el juicio ante este tribunal es improcedente cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promueve en los plazos que señala la misma ley.

Por su parte, el diverso numeral 58-12, penúltimo párrafo de la ley adjetiva de la materia, dispone que, para efectos del juicio sumario, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En ese contexto, es importante indicar que en el caso concreto la demanda se admitió también, en relación a la inmovilización de las **cuentas bancarias** (0213506052 y 0220476210 de la institución bancaria Grupo Financiero BANORTE), es decir, en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución que la demandante manifestó desconocer.

En el caso concreto, la parte actora compareció al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁸, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, desconoció el contenido de los mandamientos de ejecución, requerimiento de pago y embargo de fechas 11 de febrero, 20 de marzo, de 26 y 27 de mayo de 2025, respectivamente.

⁸ ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2

DEMANDANTE: *** ***** *****

***** *****

***** *****

La carga procesal aludida fue atendida por la autoridad enjuiciada, pues al contestar la demanda exhibió los actos impugnados; lo cual fue hecho del conocimiento de la actora a efecto de que ampliara su demanda (ver fojas 60 a 172).

Sin embargo, la accionante omitió ampliar la demanda dentro del plazo legal, tal como se hizo constar en el auto de 13 de agosto de 2026, no obstante encontrarse legalmente notificada del mismo (ver foja 177).

En consecuencia, no formuló conceptos de impugnación en contra de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ese efecto es importante aclarar que los documentos aportados por la autoridad demandada, entre los que se encuentran los requerimientos de pago y embargo de fechas 11 de febrero, 20 de marzo, de 27 de mayo de 2025, fueron proporcionados de forma íntegra y cuentan con la legibilidad suficiente para proceder a su estudio.

Además, dado que fueron exhibidos en copia debidamente certificada, en tanto fueron debidamente cotejados de su original, los documentos aportados tienen el carácter de públicos y por ende adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, esta juzgadora procede al análisis de argumentos vertidos en la demanda, donde la actora combate **de forma genérica** la legalidad de las constancias de notificación.

Con base en ello, si se tienen a la vista los requerimientos de pago y embargo es posible advertir que el funcionario que practicó las diligencias asentó los datos que constituyen los principales requisitos para acreditar que esas diligencias fueron desahogadas en un día y lugar determinado, lo cual se iguala a las notificaciones personales en materia fiscal.

En atención a lo anterior, es importante señalar que el requerimiento de pago y embargo deben cumplir las formalidades de las notificaciones personales previstas en el código, lo cual se encuentra establecido en el artículo 152, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuya literalidad es la siguiente:

Artículo 152. Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código.** De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

(énfasis añadido)

En tal virtud, si se tienen a la vista los requerimientos de pago y embargo de fechas 11 de febrero, 20 de marzo, de 27 de mayo de 2025 impugnadas es posible advertir que el funcionario que practicó las diligencias asentó los datos que constituyen los principales requisitos para las notificaciones personales en materia fiscal, puesto que:

1. Realizó la citación para una hora y fecha determinados, acudiendo a la diligencia en el momento acordado. Esto es:
 - a. Fijó en la puerta el citatorio al no encontrar alguna persona con quien llevar a cabo la diligencia, señalando que regresaría el 27 de mayo de 2025, a las 11:30, lo que ocurrió en el caso (ver foja 102).

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2

DEMANDANTE: *** ***** *****

***** *****

***** *****

- b. Fijó en la puerta el citatorio al no encontrar alguna persona con quien llevar a cabo la diligencia, señalando que regresaría el 20 de marzo de 2025, a las 13:00, lo que ocurrió en el caso (ver foja 113).
 - c. Fijó en la puerta el citatorio al no encontrar alguna persona con quien llevar a cabo la diligencia, señalando que regresaría el 11 de febrero de 2025, a las 13:00, lo que ocurrió en el caso (ver foja 124).
2. Previa Acta Circunstanciada de Hechos (ver fojas 103, 114 y 125) en donde asentó que una vez que se cercioro del estar en el domicilio de la empresa y no localizar al patrón buscado.

En los tres requerimientos de pago y embargo asentó que se constituyó en el domicilio de la actora y se cercioró que fuera el correcto porque es el que se indica en el documento (misma constancia).

3. En las tres diligencias asentó que el representante legal de la moral actuante no atendió el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución y toda vez que nadie atendió el citatorio y tampoco habiendo vecinos, procedió a realizar el requerimiento de pago y embargo.

De esta manera, es posible concluir que las mencionadas constancias de notificación cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, contrario a lo que de forma **genérica** expuso la accionante en su demanda.

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, de junio de dos mil siete, página 286.

DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

(Se añade énfasis)

Asimismo, es acorde al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.)¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. **En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

(Énfasis añadido)

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, libro 26, enero de dos mil dieciséis, página 1211.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2

DEMANDANTE: *** ***** *****

***** *****

***** *****

Por todo lo expuesto, dado que la parte actora **no expuso algún argumento adicional y específico** contra las notificaciones del procedimiento administrativo de ejecución (más allá de decir que no fueron practicadas conforme a derecho), esta juzgadora determina que no se desvirtúa su legalidad.

En relatadas circunstancias para esta juzgadora es claro que la notificación de los actos impugnados debe estimarse legal, en tanto la parte actora no desvirtuó la presunción de la que está revestida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI¹¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, se concluye que la actora no logra desvirtuar la legalidad de la notificación cuyo análisis ocupa a esta juzgadora, pues, contrario a lo que señala, las mismas fueron diligenciadas conforme a derecho, en tanto se circunstanciaron todos y cada uno de los hechos requeridos para ese efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, se colige que la notificación del procedimiento administrativo de ejecución es legal, por lo que se tiene a la actora sabedora de su contenido en la fecha que reportan dichas constancias, esto es, los días **11 de febrero de 2025, 20 de marzo de 2025 y 27 de**

¹¹ VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. **Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución**

mayo de 2025, conforme a la cual se advierte que efectivamente la demanda se presentó fuera del plazo legal de treinta días hábiles que prevé el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo esa consideración, si la demanda se presentó hasta el 27 de febrero de 2026, como consta en el sello receptor de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México, esta juzgadora concluye que ello no se hizo en tiempo, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días que refiere el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues entre la primer fecha de notificación reportada en el párrafo anterior transcurrieron más de **9 meses**.

En tal virtud, toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea, tanto de las **resoluciones determinantes de los créditos fiscales como del procedimiento administrativo de ejecución** procede decretar el **sobreseimiento** del juicio que se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 8, fracción IV, 9 fracción II, 15, fracción VI y 16, fracción III, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que haya lugar a continuar con el análisis de los conceptos de impugnación planteados por la actora contra los créditos combatidos y el procedimiento administrativo de ejecución, pues no debe perderse de vista que la improcedencia del juicio impide el estudio de fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal que compromete su subsistencia.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 49 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 4544/26-17-11-2
DEMANDANTE: *** *****

RESUELVE

PRIMERO. Resultó fundada la causal planteada por la autoridad demandada. En consecuencia,

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, en atención a lo expuesto en la consideración TERCERA de este fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la magistrada instructora, ante la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Maricela
Lecuona González
Magistrada instructora

Brenda Karen
Mejía Arroyo
Secretaria de acuerdos

*cmt

NOTA: La presente página 17 pertenece a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad 4544/26-17-11-2, cuyo demandante es *** ***** , en donde se sobreseyó el juicio.

El 31 de agosto de 2026, la licenciada Oralia Vázquez Coronel, secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, segunda ponencia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de denominación de la parte demandante, el nombre de su representante legal, así como el domicilio de la actora. Conste.